

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR ANTONIO GARCÍA TORIBIO CONTRA LA COMUNICACIÓN DE 02 DE MAYO DE 2025 DE INICIO DEL EXPEDIENTE CFT/DTSA/119/25 PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PRESENTADO POR GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES S.L. EN RELACIÓN CON EL MÚLTIPLEX TDT DE LA DEMARCACIÓN DE ANDÚJAR TL02J**

(R/AJ/048/25)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 3 de julio de 2025

Vista la comunicación de inicio de expediente dictada en fecha 02 de mayo de 2025 por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión (en adelante, DTSA) en el marco del procedimiento CFT/DTSA/119/25, así como el recurso de alzada presentado por ANTONIO GARCÍA TORIBIO contra la citada comunicación, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución:

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>PRIMERO. – Denuncia formulada por GESTIÓN DE MEDIOS     JIENNENSES (GMJ)</b> .....	<b>3</b>
<b>SEGUNDO. – Interposición de recurso contencioso-administrativo     contra la Resolución CFT/DTSA/106/24 de 31 de octubre de 2024</b> .....	<b>3</b>
<b>TERCERO. – Comunicación del inicio del procedimiento administrativo     CFT/DTSA/119/25</b> .....	<b>4</b>
<b>CUARTO. – Interposición de recurso de alzada por Antonio García     Toribio</b> .....	<b>4</b>
<b>QUINTO. – Trámite de audiencia a GMJ</b> .....	<b>5</b>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	<b>5</b>
<b>PRIMERO. – Calificación del escrito de Antonio García Toribio</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. – Legitimación del recurrente</b> .....	<b>5</b>
<b>TERCERO. – Competencia y plazo para resolver</b> .....	<b>6</b>
<b>CUARTO. – Concurrencia de la causa de inadmisión a trámite prevista     en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del     Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones     Públicas</b> .....	<b>6</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

## **ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. – Denuncia formulada por GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES (GMJ)**

El 30 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES S.L. (en adelante, GMJ) en el que expone que, en cumplimiento de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 31 de octubre de 2024, sobre el conflicto de gestión del múltiple TL02J (CFT/DTSA/106/24), había convocado a don ANTONIO GARCÍA TORIBIO para la celebración de una reunión el 23 de diciembre de 2024 en una notaría de la ciudad de Jaén. Al no haberse presentado ANTONIO GARCÍA TORIBIO a la citada reunión y ante la imposibilidad del alcanzar un acuerdo en los términos previstos en la resolución, solicitaba el arbitraje de esta Comisión.

En respuesta a dicho escrito se procedió a la apertura de un periodo de información previa, registrado con el número de referencia IFP/DTSA/035/24, requiriéndose a GMJ, el 14 de enero de 2025, que concretase si, además de la denuncia de incumplimiento de la meritada resolución, su solicitud era de un procedimiento de arbitraje o de una intervención en un procedimiento de conflicto.

El 20 de enero de 2025, GMJ comunicó que su solicitud es de apertura de un conflicto frente a ANTONIO GARCÍA TORIBIO.

### **SEGUNDO. – Interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución CFT/DTSA/106/24 de 31 de octubre de 2024**

Al mismo tiempo, con fecha 20 de diciembre de 2024 se recibió en la CNMC el oficio de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante el que se comunica la interposición del recurso contencioso-administrativo PO 1/1450/2024 por ANTONIO GARCÍA TORIBIO contra la citada resolución de 31 de octubre de 2024.

A través de dicha interposición de recurso contencioso-administrativo, ANTONIO GARCÍA TORIBIO solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la referida resolución. Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por GMJ estaba dirigida a la apertura de un conflicto en el que se dirimiría la gestión del múltiple digital de la demarcación Andújar-TL02J, aspecto sobre el que se pronuncia la resolución recurrida, una vez interpuesto el mencionado recurso contencioso-administrativo y solicitada la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución -que podrían suponer una causa de suspensión del plazo máximo para resolver

el nuevo procedimiento [artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC)]-, ha sido necesario esperar al desenlace de la pieza separada de suspensión cautelar antes de dar trámite al nuevo escrito de GMJ.

### **TERCERO. – Comunicación del inicio del procedimiento administrativo CFT/D TSA/119/25**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4 de la LPAC, con fecha 04 de mayo de 2025 se notificó a ANTONIO GARCÍA TORIBIO en la comunicación del 02 de mayo de 2025 de inicio del procedimiento CFT/D TSA/119/25 para resolver el conflicto presentado por GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES S.L. (GMJ) en relación con el múltiplex TDT de la demarcación de Andújar TL02J.

### **CUARTO. – Interposición de recurso de alzada por ANTONIO GARCÍA TORIBIO**

Mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2025, ANTONIO GARCÍA TORIBIO interpuso recurso de alzada contra la anteriormente citada comunicación de inicio de 02 de mayo de 2025 relativa al procedimiento CFT/D TSA/119/25.

En su escrito de impugnación, ANTONIO GARCÍA TORIBIO alega, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

- La existencia de dos procedimientos judiciales pendientes (el primero de referencia 1308/2020 y tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el segundo de referencia 1450/2024 y tramitado ante la Audiencia Nacional) que determinan la suspensión del procedimiento administrativo en aplicación del artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). A juicio de ANTONIO GARCÍA TORIBIO, el inicio del procedimiento CFT/D TSA/119/25 de resolución del conflicto resultaría prematura e improcedente, ya que el fondo del asunto estaría siendo sustanciado en los mencionados procedimientos judiciales.
- El cumplimiento por parte de CANAL 45 TV de todos y cada uno de los trámites administrativos para la puesta en funcionamiento del MÚLTIPLE, la cual estará culminada cuando la Administración autonómica dé curso a la documentación presentada al respecto por Canal 45 TV en atención a todos sus requerimientos.

## **QUINTO. – Trámite de audiencia a GMJ**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la LPAC, con fecha 06 de junio de 2025 se da traslado a GMJ del recurso de ANTONIO GARCÍA TORIBIO y se le otorga un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estime pertinentes. Una vez transcurrido el citado plazo, GMJ no ha presentado escrito alguno.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. – Calificación del escrito de ANTONIO GARCÍA TORIBIO**

De conformidad con los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), establece que los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo.

Por ello procede calificar el escrito presentado por ANTONIO GARCÍA TORIBIO como recurso de alzada contra el acto de trámite de la DTSA de 2 de mayo de 2025 de inicio del procedimiento CFT/DTSA/119/25, a tenor de lo establecido en el artículo 121 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para resolver el presente procedimiento (artículos 14, 20 y 21 de la Ley CNMC y artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **SEGUNDO. – Legitimación del recurrente**

El artículo 112 de la LPAC requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber

iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este caso, ANTONIO GARCÍA TORIBIO es interesado en el procedimiento CFT/DTSA/119/25 en cuyo marco fue dictada por la DTSA la comunicación de inicio de 02 de mayo de 2025, por lo que debe ser considerado como parte interesada en este recurso de alzada.

### **TERCERO. – Competencia y plazo para resolver**

A tenor de lo establecido en el artículo 121.1 de la LPAC, la competencia para resolver los recursos de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado.

El acto recurrido fue dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC, por lo que, de conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley CNMC y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

Por su parte, el artículo 122.2 de la LPAC dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses contados desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC.

### **CUARTO. – Concurrencia de la causa de inadmisión a trámite prevista en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

En el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) se regulan las causas de inadmisión de los recursos administrativos en los siguientes términos:

#### ***Artículo 116. Causas de inadmisión.***

*Serán causas de inadmisión las siguientes:*

*a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) **Tratarse de un acto no susceptible de recurso.***
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.*

En el apartado c) del precepto transcrito se prevé como causa de inadmisión a trámite que el acto administrativo recurrido no sea “susceptible de recurso”. Y en este supuesto concreto, se impugna el acto de trámite de comunicación de inicio de un procedimiento administrativo y, concretamente, del procedimiento CFT/DTSA/119/25 de resolución de conflicto, que constituye un mero acto de trámite no recurrible de acuerdo con el artículo 112.1 de la LPAC. En dicho precepto se señala que:

*Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

*La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.*

En este supuesto, el acto de inicio del procedimiento CFT/DTSA/119/25 no es un acto de trámite cualificado, ya que:

- No decide el fondo del asunto, sino que se refiere a un trámite procedimental (inicio).
- No determina la imposibilidad de continuar el procedimiento sino todo lo contrario: inicia dicho procedimiento.
- No produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos puesto que, por un lado, el recurrente podrá efectuar alegaciones en el marco del procedimiento CFT/DTSA/119/25 ya iniciado y, por otro lado, la Audiencia Nacional, mediante Auto de 21 de enero de 2025, denegó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por ANTONIO GARCÍA TORIBIO en el marco del procedimiento ordinario 1450/2024.

En cualquier caso, y como prevé el último inciso del artículo 112.1 LPAC, ANTONIO GARCÍA TORIBIO puede traer a colación los argumentos contenidos en su recurso de alzada en el trámite de alegaciones del expediente CFT/D TSA/119/25 “*para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento*”.

Las anteriores circunstancias se hicieron constar expresamente en el propio acto de inicio de 02 de mayo de 2025, ahora impugnado:

### ***SEXTO. - Recurso administrativo***

*Finalmente, cabe indicar que **contra el presente acto no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 112 de la LPAC. No obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.***

Esta Comisión ha aplicado la causa de inadmisión del apartado c) del artículo 116 LPAC (“*tratarse de un acto no susceptible de recurso*”) en la resolución de otros recursos administrativos, como, por ejemplo, en las Resoluciones R/AJ/080/18 de 7 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y R/AJ/118/19 de 21 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

Finalmente, y respecto a los actos de inicio de procedimientos administrativos, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente contraria a que puedan ser objeto de recurso por tratarse de meros actos de trámite. Entre otras, pueden mencionarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 01 de marzo de 2012 (RC 2357/2008), 10 de julio de 2019 (RC 410/2018) y 15 de junio de 2022 (RC3358/2020).

Así, en el Fundamento Tercero de la primera de las sentencias mencionadas (STS de 01 de marzo de 2012, RC 2357/2008), se declara que:

***En efecto, pese a los intentos de los recurrentes de desviar la atención a cuestiones diversas, el núcleo a examinar es sencillo y nada complejo, es el que se planteó la sentencia recurrida, consistente en determinar **si tiene recurso contencioso- administrativo un acto administrativo que decide incoar un nuevo procedimiento de comprobación e investigación tributario.** La Sala de instancia, aplicando el art. 25 de la LJCA, confirmó la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral,***

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/raj08018>.

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/raj11819-0>.

*que inadmitió la reclamación por tratarse de un acto de mero trámite. Igual criterio desestimatorio debe seguir este Tribunal, que no puede entrar a considerar las cuestiones planteadas por los recurrentes sin antes resolver si cabe recurso contra un acto de incoación de un procedimiento inspector y, obviamente, la respuesta es negativa.*

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – INADMITIR A TRÁMITE, en aplicación del apartado c) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso de alzada interpuesto por ANTONIO GARCÍA TORIBIO contra la comunicación de 02 de mayo de 2025 de inicio del procedimiento CFT/D TSA/119/25 para resolver el conflicto presentado por GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES S.L. en relación con el múltiplex TDT de la demarcación de Andújar TL02J.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC y notifíquese a los interesados:

ANTONIO GARCÍA TORIBIO

GESTIÓN DE MEDIOS JIENNENSES S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.